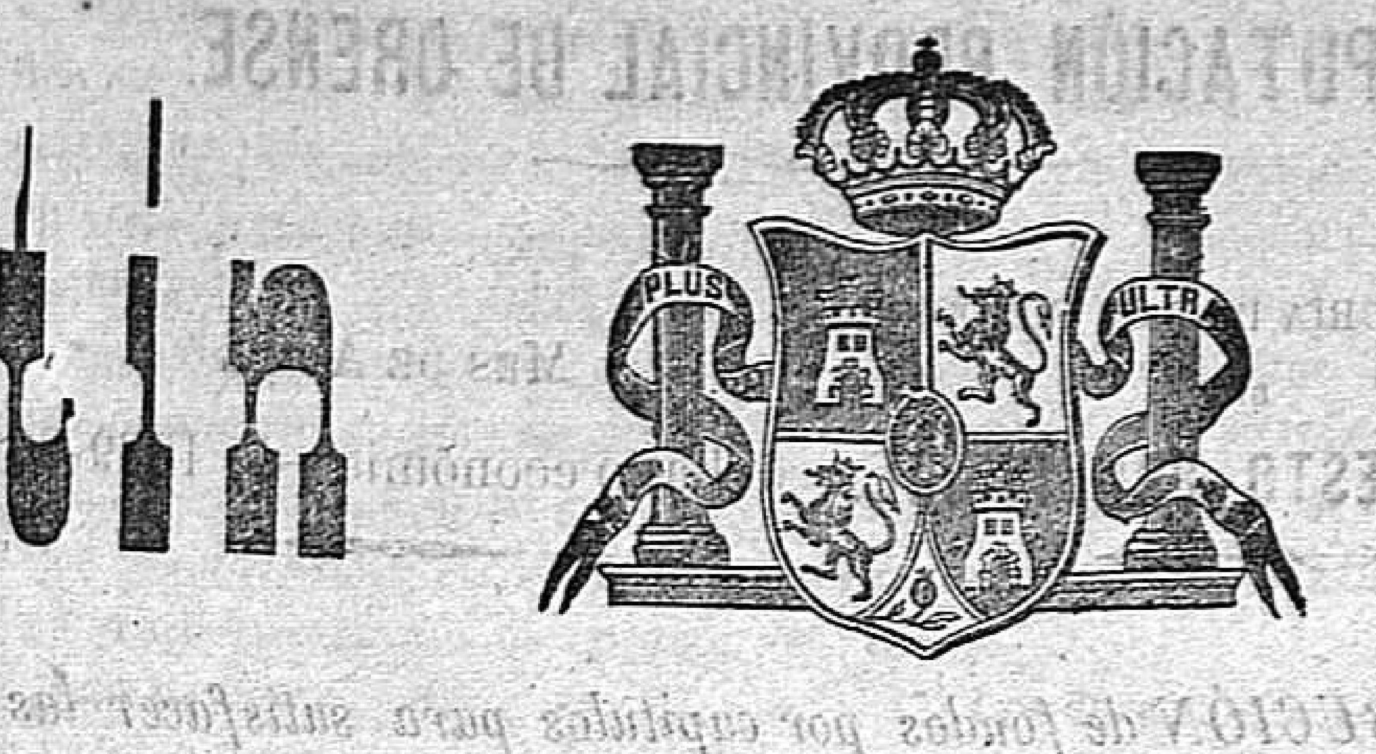
Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETÍN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos........ 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscrición á favor del pueblo de San Juan de Randín arruinado por el incendio.

	Pts. Cts.
SUMA ANTERIOR.....	9.698'80
Arnoya	
El Ayuntamiento de la consignación de imprevistos.	20
El Alcalde....................	2'50
El Secretario.................	2'50
TOTAL..............	9.723'80

Orense 26 de Marzo de 1890.

El Gobernador,
ALONSO ROMAN VEGA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

El Sr. Ministro de la Gobernación dice al de la Guerra con esta fecha, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por ese Ministerio con motivo de la Real orden de 16 de Octubre de 1888, referente al ingreso en Caja y admisión en los Hospitales militares de los mozos pendientes de curación, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra, con motivo de la Real orden de 16 de Octubre del año próximo pasado dictada por el del digno cargo de V. E., de acuerdo con las Secciones de Gobernación y Guerra y Marina de este Consejo, referente al ingreso en Caja y admisión en los Hospitales militares de los mozos pendientes de curación..........

El Ministerio de la Guerra, considerando que de la letra y espíritu del apartado último del art. 25 del reglamento para las declaraciones de exención del servicio militar por causas de inutilidad física, debe deducirse que los mozos en tales circunstancias no pueden tener ingreso en las Cajas de recluta mientras no recaiga fallo definitivo respecto á su aptitud física: y que la Real orden de 1.° de Diciembre de 1881 reputada vigente, establece que la curación se lleve á cabo en los Hospitales militares, siendo las estancias de cuenta de las Diputaciones provinciales, cree que la forma más conveniente de cumplir ésta, es disponer que los mozos pendientes de curación no ingresen en la Caja de recluta hasta que definitivamente se falle sobre su aptitud física, sin perjuicio de que sean admitidos en los citados Hospitales para curarse, siendo de cargo de las Diputaciones provinciales las estancias que causen, y bastando que el Vicepresidente pida de oficio la admisión á la Autoridad militar; advirtiendo que tan luego como se conozca la conformidad de V. E. con el procedimiento que se propone, circularán las instrucciones debidas á las Autoridades militares.

Visto el art. 25 del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, que forma parte de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885:

Visto lo informado por las Secciones de Gobernación y Guerra y Marina de este Consejo en el expediente relativo al ingreso en Caja y admisión en los Hospitales militares de los mozos pendientes de curación:

Considerando que lo propuesto por el Ministerio de la Guerra se halla conforme con el espíritu de las citadas disposiciones é informe;

La Sección opina que los mozos pendientes de curación no deben ingresar en las Cajas de recluta hasta que ésta sea definitiva, y que las Diputaciones provinciales pueden pedir de oficio á las Autoridades militares el ingreso de dichos mozos en los Hospitales militares para su curación, siendo de cuenta de las citadas Corporaciones las estancias que causen.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1890.—El Subsecretario, *Manuel Benayas*.—Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 81.)

SECCIÓN DE FOMENTO.

Minas

D. Enrique de Ureña, Licenciado en Derecho civil y Canónico y Secretario de este Gobierno civil.

Hago saber: que el Sr. Gobernador en providencia de diez y siete al actual, se ha servido admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho una instancia presentada por D. Dionisio Tejero Pérez, solicitando el registro de 45 pertenencias de hierro con el título de «San Vicente» en el paraje Marco, términos de Roblido, Ayuntamiento de la Rua; que linda con la vía férrea y terrenos particulares; verificando la designación como sigue: Se tendrá como punto de partida el punto que marca el kilómetro 315 de la línea del ferrocarril de León á Coruña, desde este punto con dirección O., se

medirán 200 metros, fijándose la 1.ª estaca; de ésta con rumbo N., se medirán 1.500 metros, fijándose la segunda estaca; de ésta con dirección Este, se medirán 300 metros, fijándose la 3.ª estaca; de ésta con rumbo S., se medirán 1.500 metros, fijándose la 4.ª estaca; y de ésta con dirección O., hasta encontrar el punto de partida, se medirán 100 metros, cerrando así el perímetro de las 45 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente legislación de minas.

Orense Marzo 22 de 1890.—El Secretario del Gobierno civil, *Enrique de Ureña.*

D. Enrique de Ureña, Licenciado en Derecho civil, canónico y administrativo y Secretario de este Gobierno civil.

Hago saber: que el Sr. Gobernador civil en providencia de 17 del actual se ha servido admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia presentada por Don Dionisio Tejero Pérez, solicitando el registro de 80 pertenencias de hierro con el título de «Evarista» en el paraje Fucarrón, términos de Fonteis, Ayuntamiento de la Rua, verificando la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el punto donde se cruzan el camino de carros que sube de Fonteis al monte das Forcadas, y el arroyo que del mismo monte baja al sitio llamado Fornos; de este punto de partida con dirección Sur, 20° O., se medirán 50 metros, fijándose la primera estaca; de ésta rumbo O., 20° Norte, se medirán 2.000 metros, fijándose la segunda estaca; de ésta con rumbo N., 20° E., se medirán 400 metros, fijándose la tercera estaca; de ésta con rumbo E., 20° Sur, se medirán 2.000 metros, y de ésta con dirección S., 20° Oeste, se medirán 350 metros, llegando al punto de partida y cerrando así el perímetro de las 80 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente legislación de minas.

Orense 21 de Marzo de 1890—El Secretario del Gobierno civil, *Enrique de Ureña.*

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ORENSE.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL

PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ABRIL del año económico de 1889-90

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes. que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos.	Gastos.	Pesetas.	Céts.
1.º	Administración provincial....	7.573	75
2.º	Servicios generales.........	4.409	61
3.º	Obras obligatorias..........	3.188	33
4.º	Cargas..................	72	91
5.º	Instrucción pública..........	1.629	66
6.º	Beneficencia..............	13.066	79
7.º	Corrección pública...........	1.912	58
8.º	Imprevistos...............	625	»
9.º	Nuevos establecimientos......	»	»
10.º	Carreteras................	1.229	08
11.º	Obras diversas............	20	»
12.º	Otros gastos..............	1.320	31
13.º	Resultas.................	»	»
14.º	Ampliación...............	»	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos.............	»	»
16.º	Devoluciones..............	»	»
	TOTAL GENERAL..........	35.048	02

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de treinta y cinco mil cuarenta y ocho pesetas dos céntimos.

Orense 12 de Marzo de 1890.—El Contador, Joaquín Vila.

Aprobada por la Comisión provincial en sesión de hoy. Orense 13 de Marzo de 1890.—El Secretario accidental, Jeremías Durán.

COMISIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Comisión en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Febrero último.

	Pesetas.	
Pan de trigo, ración..........	»	27
Centeno, idem..............	»	59
Maíz, idem................	»	70
Cebada, idem...............	»	78
Vino, litro................	»	35
Aceite, idem...............	1	15
Carne, kilogramo............	1	02
Paja, idem................	»	07
Yerba seca, idem...........	»	09
Carbón, idem..............	»	12
Leña, idem................	»	04

Publíquese en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense Marzo 21 de 1890.—El Vicepresidente, Fidel Varela Millán.—El Comisario de Guerra, Angel Judel.—El Secretario accidental, Jeremías Durán.

ADMINIST. DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

En la relación individual de los contribuyentes domiciliados en los distritos de Amoeiro, Villamarín, Ríos, Nogueira, Ginzo, Sandianes, Trasmiras, Moreiras, Baltar, Blancos, Porquera, Sarreaus, Calvos de Randín, Verín, Barbadanes, San Ciprián, Orense, Carballino, Allariz, Coles, Canedo, San Amaro, Monterrey, Cea, Pereiro, Piñor, Irijo, Maside, Pungín, Barco, Rairiz de Veiga, Villar de Santos, Trives, Manzaneda, Castro Caldelas, Teijeira, Rio San Juan, Montederramo y Parada del Sil y partidos judiciales de Bande Celanova y Ribadavia, cuyas cuotas no pudieron hacerse efectivas en el tercer trimestre de este año, se consignó la siguiente:

Providencia.—Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados por los artículos 32 y 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre el importe de dichas cuotas según establece el art. 11 de la misma, pudiendo satisfacerlas con el mencionado recargo durante los tres días siguientes á la publicación del edicto cual autoriza el art. 14 de la referida Instrucción

Y para cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 3.º del propio artículo se hace este inserto con objeto de que llegue á conocimiento de los contribuyentes domiciliados en dichos distritos.

Orense 18 de Marzo 1890. —Urbano González Rivera.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LUGO

El dia 25 de Abril del corriente año á las doce de la mañana, tendrá lugar en el despacho de esta Delegación la subasta pública para contratar la impresión del *Boletin de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de «Bienes Nacionales,» por lo que se refiera á ventas no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Administración de Propiedades de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la imprésión del «Boletin», no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del contínuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en dicha Administracióón.

4.ª El tipo de letra que se emplee la impresión, será del grado 11 de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el «Boletin» dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que le señale por la misma Administración y que habrá de entregarse inmediatamente.

7.ª La fianza ó garantía consistirá en 150 pesetas en metálico.

8.ª Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por este solo hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquél, y subsidiariamente con todos sus bienes, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandar por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquer falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 10 de la ley provincial de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

9.ª Para presentarse como licitadores á la subasta han de consignarse precisameáte 25 pesetas en metálico en las arcas del Tesoro, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quién se le retendra ínterin se apruebe el remate por la Direción general y llene el rematante la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de siete céntimos de peseta cada pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase undécima con sujeción al modelo adjunto, acompañando la cédula personal y el documento que acredite la consigna del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el acto; trascurrido, se leerán los pliegos presentados, declarándose mejor postor al que suscriba la más ventajosa, y consultando inmediatamente esta Administración á la Dirección general del ramo, á fin de que recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente si no hubiere inconveniente alguno, y sin lo cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará, por las arcas del Tesoro de esta provincia previos los requisitos expresados en la circular de la Dirección general de Propiedades de fecha 10 de Octubre de 1867.

14. La subasta tendrá efecto bajo la presidencia del señor Delegado, asociado del Interventor, Administrador de Propiedades y Abogado del Estado, con asistencia del Notario de Hacienda.

15. El contratista del «Boletin podrá expenderle al público ó admitir suscriciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del Boletin de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficidles* de la provincia, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso que faltasen al otorgamiento de aquélla á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Lugo 20 de Marzo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Nicolás García

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publtcado con la fecha..... de Marzo próximo pasado, y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del «Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales», se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

COLEGIO NOTARIAL
DEL TERRITORIO DE LA CORUÑA.

Decanató

El Ilmo. Sr. Director general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, con fecha 15 de los corrientes, me dirigió la siguiente comunicación.

«En el distrito de la Audiencia de la Coruña se han de proveer por concurso ó conforme al último párrafo del art. 3.º del Real decreto de 2 de Junio de 1889, entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al 2.º de los turnos señalados en el art. 9.º del Reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes de Puentes de García Rodriguez, Santa María de Saavedra, Mondoñedo, Laza, Avión, Muros, Samos, Puente Caldelas y Bande, que corresponden á los partidos judiciales de Ortiguoira, Villalba, Mondoñedo, Verin, Ribadavia, Muros, Sárria, Puente Caldelas y Bande respectivamente.—Al efecto dispondrá V. S. que se anuncien dichas vacantes en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y ésta Dirección general cuidará de publicar la correspondiente convocatoria en la *Gaceta de Madrid*. Trascurrido el plazo de esta convocatoria (30 días naturales) é instruidos los oportunos expedientes conforme á los artículos 9.º y 35 del expresado Reglamento y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, los remitirá V. S. á este Centro directivo para los efectos consiguientes.»

Y tengo el honor de trascribirlo á V. S. á fin de que se sirva disponer su inserción en el *Boletin oficial* de esa provincia, y de verificado, remitirme un ejemplar de aquél periódico para que en el expediente de su referencia obre los efectos oportunos.

Dos guarde á V. S. muchos años. Coruña 22 de Marzo de 1890.—El Decano, Manuel Devesa.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

AYUNTAMIENTOS

Boborás

Habiendo manifestado á esta Alcaldía Martin Pinal Ferreiro, vecino de Juvencos, que su hijo Antonio Pinal Fernández, cuyas señas personales se expresan á continuación se ausentara de la casa paterna pasa de un mes, ignorando su dirección y actual paradero, encarezco á todas las autoridades civiles y militares, se sirvan proceder á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía caso fuere habido.

Boborás Marzo 14 de 1890.—El Alcalde, Laureano Moure.

Señales

Edad 20 años.
Estatura regular.
Pelo, Cejas y ojos castaños.
Cara regular.
Color bueno.
Viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela oscura.
Calza zapatos.
Le falta la primera falange de un dedo.

Según manifestó á esta Alcaldía Juan Fondado Casares, vecino de Lajas, su hijo Plácido Fondado Portabales acaba de ausentarse de la casa paterna sin su beneplácito, ignorando su dirección ni actual paradero; por lo que, encarezco á todas las autoridades civiles y militares, que donde sea habido, le capturen y pongan á mi disposición, para lo cual se expresan á continuación sus señas personales.

Boborás Marzo 14 de 1890.—El Alcalde, Laureano Moure.

Señales

Estatura alta.

Edad 19 años.
Pelo y cejas castaños.
Ojos azules.
Cara regular.
Color bueno.
Sin barba y hoyoso de viruelas.
Vestía pantalón, chaleco y chaqueta de tela oscura y calzaba zapatos de becerro.

—

Se presentó á esta Alcaldía Antonio Nóvoa Nogueira, vecino de Cameija, manifestando que su hijo Venancio Nóvoa Iglesias, cuyas señas personales se consignan á continuacion, se ausentara de la casa paterna, sin que supiese su dirección ni actual paradero; por lo mismo, encarezco á todas las autoridades civiles y militares, se sirvan proceder á la captura del citado sugeto, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía, caso sea habido.

Boboras Marzo 14 de 1890.—El Alcalde, Laureano Moure.

Señales

Edad 19 años.
Estatura regular.
Pelo y ojos castaños.
Nariz afilada.
Barba ninguna.
Color trigüeño.
Vestía pantalón y chaqueta de tela y calza botas destrozadas.

———

Don Dionisio Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Carballino.

Practicada por el Ayuntamiento de mi cargo la liquidación ordenada en circular de la Administración de Contribuciones su fecha 23 de Marzo del año último para bonificar á los contribuyentes del distrito las cantidades repartidas de más por consumos de 1888 á 89, (según el cupo definitivo, y resultando que las 2.555 pesetas que aparecen á mayores en el reparto provisional se aumentaron y no repartieron por recargos municipales en el presupuesto adicional de dicho año, aprobado por la Superioridad, quedando así compensada una suma con la otra y sin que por consiguiente haya nada que bonificar; lo hago público para conocimiento de los contribuyentes, á fin de que les obste y, si lo juzgan oportuno, deduzdan las reclamaciones que les convengan á medio de solicitud que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento antes de 29 del corriente, pasado cuyo dia no se admitirá ninguna otra reclamación.

Carballino Marzo 23 de 1890.—Dionisio Fernández.

———

JUZGADOS.

—

El Licenciado D. José Eugenio García, Juez Municipal de esta ciudad, con funciones de primera instancia, por indisposición del propietario.

Hago notorio: que en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, se presentó recurso por el procurador don Gonzálo Feijóo á nombre de doña Elisa Arce Parga, viuda y vecina de esta capital, solicitando en actuaciones de jurisdicción voluntaria apeo de tres fincas rústicas que componen el foral nombrado de la Enfesta, sita la primera en el lugar de este nombre, de tres cavaduras, la segunda al sitio del Tallo y la tercera al de la Campaza, pertenecientes á la parroquia de Celaguantes y el subsiguiente prorrateo de siete cañados de vino tinto, que por ellas se le deben pagar anualmente: en vista de lo que se dispuso entre otras cosas por providencia de diez y siete del corriente la citación personal de Juan Antonio Gómez y por medio de edictos que se publiquen en el *Boletín oficial* de la provincia y en el sitio más público de dicha parroquia de Celaguantes, á los demás sugetos que resulten llevadores, llamándoles y emplazándoles para que en el día veintiocho del entrante mes de Abril y hora de diez comparezcan á exponer si están ó no conformes con que se verifique el apeo y prorrateo que se pretende, por medio del Perito en agrimensura señalado D. Jaime Varela, del pueblo de Barrela, apercibidos de que se les tendrá por conformes si no se presentasen por sí ó á medio de apoderado.

Dado en Orense á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa.—José Eugenio García.—De orden de su señoría, Manuel Casar.

———

D. Valentiu García Escudero, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Pontevedra.

Por medio de la presente cédula, y en virtud de providencia dictada hoy por S. S. el Juez de partido, cito á Manuela Arenas y Miguel Ancaren, traficantes de pescado que habitaban el día 9 de Febrero último en Bueu y se dirijieron á la provincia de Orense, cuyas demás señas se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado para declarar como testigos en sumario contra Catalina Lorenzo por injurias á un agente de la autoridad, bajo apercibimiento de pararle en otro caso los perjuicios consiguientes.

Pontevedra Marzo 15 de 1890.—Valentín García.

———

PARTE NO OFICIAL

—

———

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.